



**EXPEDIENTE N°** : 1115-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFOS LA TUNA S.A.C<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL  
ARCHIVO

**SUMILLA:** Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifos La Tuna por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No efectuar el monitoreo de calidad de aire considerando el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013; dicha conducta infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No efectuar el monitoreo de calidad de aire en los seis (6) puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 solo realizó el monitoreo de calidad de aire en un (1) punto de monitoreo; dicha conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No efectuar el monitoreo de calidad de aire en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 solo realizó el monitoreo de calidad de aire en un (1) punto de monitoreo; dicha conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 14 de febrero de 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Grifos La Tuna S.A.C. (en adelante, Grifos La Tuna) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en la estación ubicada en la esquina de la Avenida Ayacucho con la Avenida Prolongación Tomas Marsano, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. La Estación de Servicios de titularidad de Grifos La Tuna cuenta con Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación y/o Modificación de Estación de Servicios con Despacho de GLP para uso Automotor, (en adelante, Estudio de Impacto Ambiental), el cual fue aprobado por la Dirección General de Asuntos

Registro Único de Contribuyente N° 20379074996.





Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 246-2005-MEM/AAE del 19 de julio del 2005<sup>2</sup>.

3. El 10 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Grifos La Tuna, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 162-2014-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 548-2016-OEFA/DS-HID<sup>5</sup>, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Grifos La Tuna.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1335-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 31 de agosto del 2016, notificada el 6 de setiembre del mismo año<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifos La Tuna, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La Tuna no habría efectuado el monitoreo ambiental de calidad de aire considerando el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no monitoreo el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	La Tuna no habría efectuado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	Hasta 15 UIT

<sup>2</sup> Páginas 45 y 46 del Informe de Supervisión N° 0162-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 29 y 31 del Informe de Supervisión N° 0162-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 5 al 17 del Informe de Supervisión N° 0162-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 9 al 20 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 21 del Expediente.





N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013.	015-2006-EM.	OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
3	La Tuna no habría efectuado el monitoreo ambiental de calidad de ruido en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

6. Mediante escrito con registro N° 63498 del 13 de setiembre del 2016, Grifos La Tuna presentó sus descargos señalando lo siguiente<sup>8</sup>:

- (i) Respecto al Hecho detectado N° 01: Señala que en la actualidad viene realizando los monitoreos de calidad de aire de los parámetros señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- (ii) Respecto al Hecho detectado N° 02: Señala que en la actualidad viene realizando los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- (iii) Respecto al Hecho detectado N° 03: Señala que en la actualidad viene realizando los monitoreos de calidad de ruido en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

## II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.





8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

#### III.1 Imputación N° 1: Grifos La Tuna no habría efectuado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013

10. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>9</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
11. En su Estudio de Impacto Ambiental, Grifos La Tuna se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire<sup>10</sup> en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).
12. Durante la visita de supervisión del 10 de abril del 2014, realizada a la Estación de Servicios, de titularidad de Grifos La Tuna, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no habría ejecutado, en el monitoreo de calidad de aire, el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) de acuerdo a lo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013.
13. De acuerdo a ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Grifos La Tuna no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013<sup>11</sup>.

#### III.2 Imputación N° 2: Grifos La Tuna no habría efectuado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 9.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>10</sup> Página 77 del Informe de Supervisión N° 0162-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 3 (reverso) y 4 del Expediente.





**instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013.**

14. En su Estudio de Impacto Ambiental, Grifos La Tuna se compromete a realizar los monitoreos de calidad de aire en un total de seis (6) puntos de monitoreo, los cuales se señalan a continuación: (i) zona de descarga de GLP al tanque de almacenamiento, (ii) en la isla de despacho, (iii) a 20 metros del lindero del establecimiento, (iv) en la zona de descarga del combustible líquido y (v) en los tubos de venteo<sup>12</sup>.
15. Durante la visita de supervisión del 10 de abril del 2014, realizada a la Estación de Servicios, de titularidad de Grifos La Tuna, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013.

**III.3 Imputación N° 3: Grifos La Tuna no habría efectuado el monitoreo ambiental de calidad de ruido en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del año 2013**

16. De acuerdo a su Estudio de Impacto Ambiental, Grifos La Tuna se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido en un total de tres (3) puntos de monitoreo, los cuales se señalan a continuación: (i) En el cuarto de máquinas, (ii) En las oficinas, (iii) En el patio de maniobras<sup>13</sup>.
17. En ese sentido, Grifos La Tuna se encuentra obligada realizar el monitoreo de ruido en los puntos establecidos en su instrumento ambiental.
18. Durante la visita de supervisión del 10 de abril del 2014 a la estación de servicios de titularidad de Grifos La Tuna, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Informe de Supervisión<sup>14</sup> que el administrado no cumplió con ejecutar el monitoreo ambiental de ruido en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental.
19. De acuerdo a ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Grifos La Tuna no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de ruido en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión ambiental, durante el primer trimestre del 2013<sup>15</sup>.

**IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS**

**IV.1. Imputación N° 1**

20. En sus descargos Grifos La Tuna señaló que en la actualidad viene realizando los monitoreos de calidad de aire cumpliendo con los parámetros establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, adjuntó los Informes de

<sup>12</sup> Página 77 del Informe de Supervisión N° 0162-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 77 del Informe de Supervisión N° 0162-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

Página 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 0162-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

Folios 6 y 7 del Expediente.





Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016.

21. Al respecto, el numeral f) del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece que la subsanación voluntaria por parte del administrado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionar constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa<sup>16</sup>.
22. En ese sentido, corresponde analizar si Grifos La Tuna subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento sancionador.
23. De la revisión de los informes de Monitoreo del primer y segundo trimestre del 2016 se observa que Grifos La Tuna realizó dichos monitoreos en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT):

Tabla 4: Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire

PARÁMETRO	PERIODO	FORMA DEL ESTÁNDAR		
		VALOR	UNIDAD	FORMATO
PM <sub>10</sub>	Anual	50 <sup>(1)</sup>	µg/m <sup>3</sup>	Media Aritmética Anual
	24 horas	150 <sup>(2)</sup>	µg/m <sup>3</sup>	NE más de 3 veces/año
PM <sub>2.5</sub>	24 horas	25 <sup>(1)</sup>	µg/m <sup>3</sup>	Media Aritmética
Monóxido de Carbono (CO)	8 horas	10 000 <sup>(3)</sup>	µg/m <sup>3</sup>	Promedio Móvil
	1 hora	30 000 <sup>(3)</sup>	µg/m <sup>3</sup>	NE más de 1 vez/año
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	Anual	100 <sup>(1)</sup>	µg/m <sup>3</sup>	Promedio Aritmético Anual
	1 hora	200 <sup>(1)</sup>	µg/m <sup>3</sup>	NE más de 24 veces/año
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	24 horas	20 <sup>(1)</sup>	µg/m <sup>3</sup>	Media Aritmética
Ozono (O <sub>3</sub> )	8 horas	120 <sup>(1)</sup>	µg/m <sup>3</sup>	NE más de 24 veces/año
Plomo (Pb)	Anual	0.5 <sup>(2)</sup>	µg/m <sup>3</sup>	Promedio Aritmético de los Valores Mensuales
	Anual tránsito	1.0 <sup>(2)</sup>	µg/m <sup>3</sup>	NE más de 4 veces/año
Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	24 horas	150 <sup>(1)</sup>	µg/m <sup>3</sup>	Media Aritmética
Benceno	Anual	2 <sup>(1)</sup>	µg/m <sup>3</sup>	Media Aritmética
Hidrocarburos Totales Expresados como Hexano (HT)	24 horas	100 <sup>(2)</sup>	mg/m <sup>3</sup>	Media Aritmética

Fuente: <sup>(1)</sup> D.S. N° 074-2001-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire".

<sup>(2)</sup> D.S. N° 069-2003-PCM "Establecen valor anual de concentración de plomo".

<sup>(3)</sup> D.S. N° 003-2008-MINAM "Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire".

24. En tal sentido, queda acreditado que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, concluyéndose que antes del inicio del presente procedimiento

<sup>16</sup>

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."

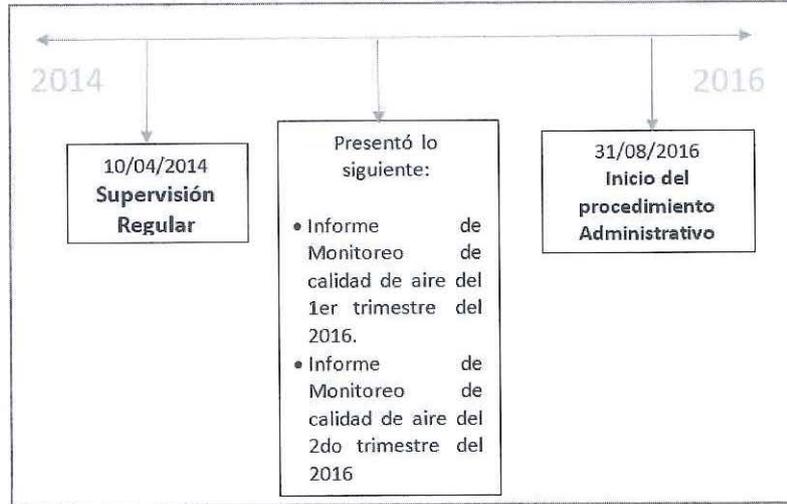
(...)





administrativo sancionador cumplía con realizar los monitoreos según su compromiso ambiental.

- 25. Ahora bien, respecto de la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora se muestra en el siguiente cuadro:



- 26. En tal sentido, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador y que la conducta no ha generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve<sup>17</sup>, corresponde eximir de responsabilidad a Grifos La Tuna y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### IV.2 Imputación N° 2

- 27. En sus descargos Grifos La Tuna señala que viene realizando los monitoreos de calidad de aire en los seis (6) puntos de monitoreo establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental.
- 28. Al respecto, corresponde analizar si Grifos La Tuna subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento sancionador.
- 29. De la revisión de los informes de Monitoreo del primer y segundo trimestre del 2016 se aprecia que Grifos La Tuna realizó dichos monitoreos en los siguientes puntos de monitoreo: (i) zona de descarga de GLP al tanque de almacenamiento, (ii) en la isla de despacho, (iii) a 20 metros del lindero del establecimiento, (iv) en la zona de descarga del combustible líquido y (v) en los tubos de venteo.



Cabe mencionar que la determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.



PUNTO DE MUESTREO	HCT
	mg/m <sup>3</sup> 24 h
E-1	0.2227
E-2	0.0003
E-3	0.2485
E-4	0.6674
E-5	0.0003
E-6	0.0003
E-7	0.0003
ECA AIRE	100
	mg/m <sup>3</sup>

30. En ese sentido, conforme a lo mencionado anteriormente, al no haberse generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS, en aplicación del Literal f) del Artículo 236-A de la Ley General del Procedimiento Administrativo Sancionador – Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272<sup>18</sup>, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

**IV.3 Imputación N° 3**

- 31. En sus descargos, Grifos La Tuna señaló que viene realizando el monitoreo de ruido en los tres (3) puntos de monitoreo establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado.
- 32. Al respecto, corresponde analizar si Grifos La Tuna subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento sancionador.
- 33. De la revisión de los informes de Monitoreo del primer y segundo trimestre del 2016 se aprecia que Grifos La Tuna realizó dichos monitoreos en los siguientes puntos de monitoreo: (i) patio de maniobras, (ii) cuarto de máquinas, y (iii) oficina:

*Tabla 8: Puntos de monitoreo de calidad del aire para ruido en coordenadas UTM*

Puntos de Medición	COORDENADAS		Referencias
	ESTE	NORTE	
En el patio de maniobras	282667	8657718	En el patio de maniobras
Cuarto de máquinas	282653	8657710	Cuarto de máquinas
Oficina	282655	8657703	Oficina



<sup>18</sup> Ley General del Procedimiento Administrativo Sancionador – Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272  
 "Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.





34. Por lo que queda acreditada la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, cabe señalar que no realizar dicho monitoreo en los alcances del EIA no genera directamente un impacto al ambiente y/o salud de las personas.
35. En ese sentido, conforme a lo mencionado, al no haberse generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS, en aplicación del Literal f) del Artículo 236-A de la Ley General del Procedimiento Administrativo Sancionador – Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272<sup>19</sup>, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
36. En la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.
37. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como no afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
38. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Grifos La Tuna de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifos La Tuna S.A.C de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Grifos La Tuna S.A.C que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de

<sup>19</sup> Ley General del Procedimiento Administrativo Sancionador – Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

**Resolución Directoral 248-2017-OEFA/DFSAI**

**Expediente N° 1115-2016-OEFA/DFSAI/PAS**

quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA